

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1181/2021

Sujeto Obligado: Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



¿CUÁL FUE SU SOLICITUD?

"Solicito la "versión publica" de la totalidad de los expedientes bajo FOLIO: PAOT-2020-547 originados a partir del 11 de febrero de 2020".



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Consiste en la respuesta emitida por la "Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, Unidad de Transparencia mediante Oficio PAOT-05-300/UT-900- 0613-2021 de fecha 10 de agosto de 2021, a través de la cual el "sujeto Obligado" se NIEGA a emitir la "versión publica" de la totalidad del expediente FOLIO: PAOT-2020-574, originados a partir del 11 de febrero de 2020, argumentando que se encuentra en investigación y clasificado como reservado.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Modificar la respuesta del sujeto obligado, por ser parcialmente competente.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

El sujeto obligado deberá realizar una nueva respuesta, fundada y motivada, respecto a lo requerido por la parte recurrente. Si considera que dicha información debe ser clasificada deberá hacerlo referente al folio número 0318000025921, conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y los Lineamientos citados en el estudio, con una prueba de daño acorde al contenido del expediente solicitado, a efecto, de brindar certeza jurídica.



COMISIONADA CIUDADANA:

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1181/2021

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO.

COMISIONADA PONENTE:

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ
RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a seis de octubre de dos mil veintiuno.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1181/2021**, interpuesto en contra de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida, con base en los siguientes:

I. A N T E C E D E N T E S

1. Solicitud. El dieciséis de junio, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio **0318000025921**, misma que consistió en:

[...]

"Solicito la "versión publica" de la totalidad de los expedientes bajo FOLIO: PAOT-2020-547 originados a partir del 11 de febrero de 2020"

[...] [sic]

¹ Con la colaboración de José Luis Muñoz Andrade y José Arturo Méndez Hernández

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.



Modalidad de acceso a la información: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT. Medio para recibir notificaciones: por Internet en INFOMEXDF.

2. Respuesta. El once de agosto, el sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de información hecha por la parte recurrente, mediante oficio PAOT-05-300/UT-900-0613-2021, de fecha diez de agosto, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia e Información Pública, y, dirigido a la parte solicitante, el cual señala lo siguiente:

[...]

1.- Ahora bien; de conformidad con lo establecido en los artículos 211, 212 y 214 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Unidad de Transparencia solicitó la información de su interés a la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, adscrita a esta Procuraduría.

2.- En atención a lo anterior; la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, remitió a esta Unidad de Transparencia, la Nota folio PAOT/300-323-2021, a través de la cual informó lo siguiente:

“Al respecto, se deberá informar a la persona solicitante que **esta Subprocuraduría cuenta con el expediente PAOT-2020-547-SOT-163, mismo que se encuentra en investigación y su contenido fue clasificado como reservado de conformidad con lo previsto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que esta Entidad está imposibilitada para proporcionar la información y/o documentación que obra en el mismo.**” (sic)

Por lo anterior, sírvase encontrar adjunto al presente, identificado como **Anexo I**, archivo electrónico en formato PDF correspondiente a la **Nota folio PAOT/300-323-2021**; e identificado como **Anexo II**, archivo electrónico en formato PDF correspondiente al **Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del ejercicio 2021 del Comité de Transparencia** de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México en la que el **expediente PAOT-2020-547-SOT-**

163, fue clasificado como reservado, archivos electrónicos mediante los cuales la **Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial da respuesta** a su solicitud de acceso a la información pública.

[...]

Asimismo, me permito informarle que, en atención a la modalidad en la que solicita el acceso a la información, electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información; la presente respuesta, así como los archivos electrónicos en formato PDF, identificados como **Anexo I y II, han sido enviados a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México**, asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como al principio de máxima publicidad, la presente **respuesta, así como los archivos electrónicos en formato PDF, identificados como Anexo I y II, también han sido enviados al correo electrónico proporcionado en su solicitud.**

[...] [sic]

Misma respuesta que fue notificada mediante la PNT el día once de agosto, esto de conformidad con el Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia.

Anexo 1. Nota: PAOT/300-323-2021, en la que la Subprocuradora de Ordenamiento Territorial le indica a la Responsable de la Unidad de Transparencia que deberá informar a la persona solicitante que la Subprocuraduría cuenta con el expediente **PAOT-2020-547-SOT-163**, mismo que se encuentra en investigación y su contenido fue clasificado como reservado, de conformidad con lo previsto en la Ley de Transparencia, por lo que esta Entidad está imposibilitada para proporcionar la información y/o documentación que obra en el mismo.

Anexo 2. Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del ejercicio 2021 del Comité de Transparencia de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, de fecha siete de mayo de dos mil veintiuno.

3. Recurso. El doce de agosto, a través de la PNT, la parte recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado, manifestando su inconformidad en el sentido de que:

[..]

Consiste en **la respuesta emitida** por la "Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, **Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, Unidad de Transparencia mediante Oficio PAOT-05-300/UT-900-0613-2021 de fecha 10 de agosto de 2021**, a través de la cual el "**sujeto Obligado**" se **NIEGA a emitir la "versión publica" de la totalidad del expediente FOLIO: PAOT-2020-574**, originados a partir del 11 de febrero de 2020, **argumentando que se encuentra en investigación y clasificado como reservado**, sin embargo de conformidad con el **Artículo 111 de la Ley General de Transparencia** y Acceso a la Información Pública que a la letra dice: "Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una **Versión Pública** en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación", en este sentido **el sujeto obligado, tiene la obligación de emitir el documento solicitado en versión publica testando las partes clasificadas, y dicha respuesta a lo solicitado no afecta la resolución de la misma.**"

[...] [sic]

4. Turno. El doce de agosto, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente INFOCDMX/RR.IP.1181/2021 y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante, lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

5. Admisión. El diecisiete de agosto, la Comisionada Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, fracciones I y IV, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX así como en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias, formularan sus alegatos y manifestaran, conforme al artículo 250 de la misma Ley, su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

6.- Manifestaciones. El veintisiete de agosto, el **sujeto obligado** realizó manifestaciones mediante el oficio **PAOT-05-300/UT-900-0650-2021**, signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia, mismo oficio que fue acompañado de **XI anexos referentes a pruebas**, mismas que todas las considera como documentales públicas del cual se transcribe en lo conducente lo siguiente:

“SEGUNDO. Por lo que, de la búsqueda realizada en el Sistema de Atención de Denuncias e Investigaciones de Oficio de esta Procuraduría (SASD), que es la base de datos donde se registran todas las denuncias ciudadanas que se presentan ante esta Entidad, o bien las investigaciones de oficio que se acuerdan dar inicio por violaciones o incumplimiento a las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial, con los datos brindados en la solicitud de acceso a la información se localizó el siguiente expediente el cual está relacionado con la solicitud folio 0318000025921:

- **PAOT-2020-547-SOT-163**; el cual **se encuentra en investigación por parte de la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial**, adscrita a esta Procuraduría, por la **realización de una construcción en una azotea sin contar con los permisos pertinentes, aunado al ruido y emisiones de partículas a la atmósfera, sito en [...]**.

TERCERO. Al respecto, y con el objeto de dar atención a la solicitud de acceso a la información pública folio 0318000025921, y en apego a lo dispuesto por los Acuerdos publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México; por los que se suspenden los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos y trámites derivado de la Emergencia Sanitaria por causa de Fuerza Mayor para controlar, mitigar y evitar la propagación del Covid-19, de fechas 20, 24, 30 y 31 de marzo, 01, 17, 20 de abril, 06 y 29 de mayo, 01 y 03 de junio, 02 de julio, 07 y 12 de agosto, 25 y 29 de septiembre; 04 de diciembre de 2020, así como 08, 15 y 29 de enero, 12, 19 y 26 de febrero, 31 de marzo, 30 de abril, 28 de mayo, 25 de junio y 23 de julio de 2021, respectivamente, esta Unidad de Transparencia mediante oficio folio PAOT-05- 300/UT-900-404-2021 de fecha 16 de junio de 2021 (ANEXO II), solicitó a la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, adscrita a esta Procuraduría y a cargo del expediente referido, la información de interés del solicitante.

CUARTO. Con fundamento en lo establecido por el primer párrafo del **artículo, 214 de la Ley de Transparencia**, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la **Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial**, remitió la **Nota folio PAOT/300-323-2021** de fecha 29 de julio de 2021, (ANEXO IV), en la cual refiere lo siguiente:

"Al respecto, se deberá informar a la persona solicitante que esta Subprocuraduría cuenta con el expediente PAOT-2020- 547-SOT-163, mismo que se encuentra en investigación y su contenido fue clasificado como reservado de conformidad con lo previsto en la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que esta Entidad esté imposibilitada para proporcionar la información y/o documentación que obra en el mismo." (sic)

QUINTO. Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 205 de la Ley de Transparencia**, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en razón de la **modalidad en la que solicitó el acceso a la información, electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT (Sistema Infomex)**, señalado por la persona solicitante, hoy recurrente, para recibir todo tipo de notificaciones durante el procedimiento, la Unidad de Transparencia, en fecha 11 de agosto de 2021, atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, por los que se suspenden los términos y plazos inherentes a los procedimientos

administrativos y trámites derivado de la Emergencia Sanitaria por causa de Fuerza Mayor para controlar, mitigar y evitar la propagación del Covid-19, de fechas de fechas 20, 24, 30 y 31 de marzo, 01, 17, 20 de abril, 06 y 29 de mayo, 01 y 03 de junio, 02 de julio, 07 y 12 de agosto, 25 y 29 de septiembre; 04 de diciembre de 2020, así como 08, 15 y 29 de enero, 12, 19 y 26 de febrero, 31 de marzo, 30 de abril, 28 de mayo, 25 de junio y 23 de julio de 2021, a los cuales este Sujeto Obligado se adhirió; notificó, en tiempo y forma, a la persona solicitante, hoy recurrente, el oficio folio PAOT-05-300/UT-900-0613-2021 de fecha 10 de agosto de 2021 (ANEXO V), mismo que fue tramitado y notificado en el Sistema de Solicitudes de información Pública de la Ciudad de México (Sistema Infomex) el día 11 de agosto del año en curso, **por haber sido señalado en la solicitud con número de folio 0318000025921**, como modalidad en la que se solicitó el acceso a la información, electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT (Sistema. Infomex) (ANEXO VI) y **notificado vía correo electrónico al correo [...] en fecha 12 de agosto del año en curso (ANEXO VI) y notificado vía correo electrónico al correo [...] en fecha 12 de agosto del año en curso (ANEXO VII) [...]**

SEXTO. - Finalmente, es preciso señalar que el expediente folio "PAOT-2020-547", al cual hace referencia el hoy recurrente en su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0318000025921; **en el Sistema de Atención de Denuncias e Investigaciones de Oficio de esta Procuraduría (SASD), se encuentra identificado bajo el número de expediente PAOT-2020-547-SOT-163**, el cual de conformidad con lo señalado **en el Acuerdo CTPAOT/AC/2021-03-1E**, emitido durante la **Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Procuraduría (ANEXO VIII)**, celebrada en **fecha 07 de mayo del año en curso**, en razón de **las solicitudes de acceso a la información pública con número de folio 0318000023620 y 0318000058520**; se encuentra clasificado como **información de acceso restringido en su modalidad de RESERVADA**, por actualizarse los supuestos previstos en las **fracciones II y IV del artículo 183 de la Ley de Transparencia**, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **considerando la prueba de daño presentada por la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, adscrita a esta Procuraduría (ANEXO X)**; por lo que **la información requerida por el hoy recurrente**, a través de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0318000025921, **se encuentra clasificada temporalmente**, guardando un **estatus de información reservada ya que actualmente el expediente se encuentra en sustanciación y la divulgación de la información representa un riesgo real, presente, demostrable e identificable**, toda vez que **divulgar la información del expediente pondría en riesgo el curso del proceso deliberativo de investigación que sustancia esta Procuraduría dentro del expediente PAOT-2020-547-SOT-163, así como los procedimientos iniciados por las autoridades verificadoras, pus hasta el momento el responsable de**

los hechos que se investigan consistentes en la construcción que se lleva a cabo en [...], no ha aportado documentos que acrediten la legalidad de las actividades constructivas que realiza, por lo que la reserva se hace para evitar que se altere el curso de la investigación que esta Procuraduría y otras autoridades se encuentran sustanciando y con ello evitar que se consumen los incumplimientos detectados. [...]

AGRAVIO

[...]

2.- Ahora bien, **en atención al Acuerdo por el que se admite el medio de impugnación en contra de la respuesta emitida por este Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0318000025921, y el cual se registró bajo el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.1181/2021, y a través del cual la persona recurrente manifiesta como agravio el señalado en el punto que antecede; al respecto, la Unidad de Transparencia de esta Procuraduría, mediante el Oficio folio PAOT-05-300/UT-900-0639-2021 de fecha 23 de agosto de 2021, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 230 y 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicitó a la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, que es la Unidad Administrativa a cargo de la denuncia del expediente motivo de la solicitud y del recurso de revisión bajo el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.1181/2021, manifestara lo que a su derecho convenga, a fin que la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado esté en posibilidad de manifestar, en tiempo y forma, los alegatos correspondientes (ANEXO X).**

3.- En atención al Oficio folio PAOT-05-300/UT-900-0639-2021 de fecha 23 de agosto de 2021, la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, a través de la Nota folio PAOT/300-381-2021 de fecha 25 de agosto de 2021 (ANEXO XI), manifestó lo siguiente:

[...]

II.- MANIFESTACIONES

Esta Subprocuraduría cuenta con el expediente número PAOT-2020-547-SOT-163, relacionado con el predio ubicado en calle [...], expediente que a la fecha se encuentra en investigación, por lo que esta en proceso deliberativo para que una vez que se actualice alguna de las hipótesis previstas en el artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, se concluya mediante la emisión de la resolución administrativa que corresponda.

Se hace énfasis, en que dicho inmueble es de valor histórico del Instituto de Antropología e Historia y afecta al patrimonio cultural urbano de valor artístico por el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, y se localiza dentro de un polígono de área de conservación patrimonial.

Ahora bien, en términos y condiciones establecidos en la Ley de Transparencia [...], esta Subprocuraduría a efecto de mejor proveer el cumplimiento de las normas de orden público e interés general, clasificó en su modalidad de reserva la totalidad de la información contenida en el expediente de interés, lo anterior, tomando en consideración que esta Entidad recibió solicitud de acceso a la información pública folio 0318000023620, mediante la cual, entre otros se requirió “Todos los documentos que integran el expediente PAOT-2020-547-SOT-163”.

Si bien es cierto, conforme a la Ley referida, toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública, también lo es que puede ser reservada total o parcialmente, temporalmente por razones de interés público y en lo términos que fijen las leyes en la materia. [...].

III.- PRUEBAS

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia simple del expediente** PAOT-2020-547-SOT-163, para que ese órgano garante tenga conocimiento de la información que se reserva, tomando las prevenciones necesarias para no mostrarlo ni ponerlo a la vista del recurrente, toda vez que se trata del expediente materia del presente recurso.
- 2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** consistente en todos y cada uno de los documentos que integran el presente y que benefician esta Entidad.

Por lo anteriormente expuesto, pido previos trámites de Ley, emitir la resolución que corresponda, en la que se confirme la clasificación de información en su modalidad de reservada, realizada por esta Entidad.

4.- *En este contexto y del estudio del agravio que la persona recurrente manifiesta como inconformidad en el Recurso de Revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.1181/2021, así como de la Nota folio PAOT/300-381-2021 de fecha 25 de agosto de 2021, por la cual la **Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial** formula sus **manifestaciones y ofrece elementos de prueba para hacerlas valer en el momento procesal oportuno ante ese Órgano Garante**, y a efecto de que este Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Transparencia, se pronuncie respecto del medio de impugnación hecho valer en contra de la respuesta emitida a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio*

0318000025921, a continuación se dará respuesta al agravio planteado por la persona recurrente:

"[...] el "sujeto Obligado" se NIEGA a emitir la "versión pública" de la totalidad del expediente FOLIO: PAOT-2020-574, originados a partir del 11 de febrero de 2020, argumentando que se encuentra en investigación y clasificado como reservado (...]"

Al respecto, y como ya se hizo mención en los párrafos que anteceden, el expediente PAOT-2020-547-SOT-163, cuyas documentales que lo integran resultan del interés del hoy recurrente, **se encuentran clasificadas en su modalidad de RESERVADA, la clasificación se confirmó mediante el Acuerdo CTPAOT/AC/2021-03-1E**, emitido durante la **Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Procuraduría (ANEXO VIII)**, por actualizarse los supuestos previstos en las fracciones II y IV del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. [...]

PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APOORTE.

[...]

Con lo anterior, se deduce que **esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México**, como Sujeto Obligado, **no denegó intencionalmente el acceso a la información pública** requerida a través de la solicitud de acceso a la información pública con número de **folio 0318000025921, la cual se relaciona con las documentales que integran el expediente PAOT-2020-547-SOT-163**; sino que hizo del conocimiento del solicitante, hoy recurrente, que **la información que resulta de su interés y de la cual solicitó copia en versión pública, se encuentra temporalmente clasificada en su modalidad de reservada en su totalidad, y la clasificación fue confirmada por el Comité de Transparencia de esta Procuraduría, mediante el Acuerdo CTPAOT/AC/2021-03-1E, emitido durante la Primera Sesión Extraordinaria celebrada en fecha 07 de mayo del año en curso, ya que el expediente actualmente se encuentra en investigación, motivo por el cual no es posible proporcionarle dicha información en la modalidad que la solicitó.** [...]

En este punto de agravio, si bien es cierto que el artículo 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el correlativo artículo 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, disponen que cuando el documento o la información contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender

una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación; también lo es que este Sujeto obligado se apegó al procedimiento dispuesto en la Ley de Transparencia en cita, para llevar a cabo la clasificación de la información contenida dentro del expediente PAOT-2020-547-SOT-163, demostrando y argumentando a través de la Prueba de Daño, el riesgo que supone la divulgación de la totalidad de la información que integra dicho expediente que actualmente se encuentra en investigación por parte de la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, adscrita a este Sujeto Obligado, por lo que, a través de su Comité de Transparencia, este Sujeto obligado procedió a confirmar la clasificación de la información en su modalidad de reservada, siendo esta de manera total, tal y como se demuestra en el Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada el 07 de mayo del año en curso. (ANEXO VIII)

[...]

Por lo anterior, y a efecto de mejor proveer, la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, adscrita a esta Procuraduría, y siendo la unidad administrativa generadora y detentora de la información contenida dentro del expediente PAOT-2020-547-SOT-163, cuyas documentales se encuentran clasificadas en su modalidad de reservada en su totalidad, ofrece como prueba la DOCUMENTAL PÚBLICA, a la que hace referencia en la Nota folio PAOT/300-381-221 de fecha 25 de agosto de 2021, consistente en copia simple de la totalidad del expediente PAOT-2020-547-SOT-163, con la finalidad de que ese Órgano Garante tenga conocimiento de la información que se encuentra reservada, tomando las prevenciones necesarias para no mostrarlo ni ponerlo a la vista del recurrente, toda vez que se trata del expediente materia del presente recurso de revisión. [...]

*Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 244 fracciones II y III y **249 fracción II** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia solicita a ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tenga a bien SOBRESEER el Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP. 1181/2021, y CONFIRMAR la respuesta emitida por esta Procuraduría con base a los argumentos y pruebas vertidas en el presente, al haber quedado sin materia.”*
... [SIC]

PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Copia simple de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha cinco de abril de dos mil diecisiete, a través de la cual se designa a la Lic. Brenda Daniela Araujo Castillo como Responsable de la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, **(ANEXO I).**

2. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Copia simple de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0318000025921, ingresada a la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, a través del Sistema Infomex el día 16 de junio de 2021, **(ANEXO II).**

3. DOCUMENTAL PÚBLICA. - copia simple del Oficio folio PAOT-05-300/UT-900-404-2021 de fecha 16 de junio de 2021, por el cual la Unidad de Transparencia solicitó a la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, adscrita a esta Procuraduría la información del interés del solicitante, **(ANEXO III).**

4. DOCUMENTAL PÚBLICA. - copia simple de la Nota folio PAOT/300-323-2021 de fecha 29 de julio de 2021, emitida por la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, en respuesta a la solicitud de acceso a la información pública folio 0318000025921, **(ANEXO IV).**

5. DOCUMENTAL PÚBLICA. - copia simple del Oficio folio PAOT-05-300/UT-900-0613-2021 de fecha 10 de agosto de 2021, emitido por la Unidad de Transparencia en respuesta a la solicitud de acceso a la información pública folio 0318000025921, **(ANEXO V).**

6. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Copia simple del acuse del trámite de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0318000025921, con el que se demuestra que la información fue enviada a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la P NT; modalidad en la que el solicitante requirió se le entregará la información, (Sistema Infomex), **(ANEXO VI).**

7. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Copia simple del correo electrónico de fecha 12 de agosto de 2021, por el cual se notificó también la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública folio 0318000025921, **(ANEXO VII).**

8. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Copia simple del Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del ejercicio 2021 del Comité de Transparencia de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México,

celebrada en fecha 07 de mayo de 2021, en la que el expediente PAOTQ020-547-SOT-163, fue clasificado como reservado, (ANEXO VIII).

9.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - copia simple de la Nota folio PAOT/300-127-2021 de fecha 29 de abril de 2021, por la cual la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, adscrita a este Sujeto Obligado solicita a la Unidad de Transparencia se convoque a Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la PAOT, así como la prueba de daño presentada por la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, adscrita a esta Procuraduría, (ANEXO IX).

10.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - copia simple del Oficio folio PAOT-05-300/UT-900-0639-2021 de fecha 23 de agosto de 2021, mediante el cual la Unidad de Transparencia de esta Procuraduría, solicita a la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, emita sus manifestaciones y aportación de pruebas, en atención al Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.1181/2021. (ANEXO X).

11.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - copia simple de la Nota folio PAOT/300-381-2021 de fecha 25 de agosto de 2021, mediante el cual la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, emite sus manifestaciones y aporta pruebas, consistentes en copias simples de la totalidad del expediente PAOT-2020-547-SOT-163, (ANEXO XI),

Por lo anteriormente expuesto, a usted Lic. Miriam Soto Domínguez, Coordinadora de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, atentamente le solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentada en tiempo y forma, el presente escrito de manifestaciones; mismo que incluye los argumentos, manifestaciones y pruebas vertidas por la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, unidad administrativa tenedora de las documentales que obran en el expediente PAOT-2020-547-SOT-163, las cuales se aportan como prueba en DOCUMENTAL PÚBLICA, para mejor proveer, para que ese órgano Garante tenga conocimiento de la información que se reserva, tomando las prevenciones necesarias para no mostrarlo ni ponerlo a la vista del recurrente, toda vez que se trata del expediente materia del presente Recurso de Revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.1181/2021; y en el cual también se anexan las pruebas y se presentan los alegatos en los términos del Acuerdo dictado por la Lic. Miriam Soto Domínguez, Coordinadora de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de fecha 17 de agosto de 2021, por el que se admite a trámite como medio de impugnación el Recurso de Revisión con número de expediente INFOCDMX/RR. IP.1181/2021, en contra de la respuesta emitida a

la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0318000025921, lo anterior en atención a lo dispuesto en el artículo 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y DÉCIMO SÉPTIMO fracción III inciso a) y VIGÉSIMO PRIMERO del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, aprobado mediante Acuerdo 0813/SO/01-06/2016, emitido por el Pleno del Instituto, y publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciséis de junio de dos mil dieciséis, acreditando la personalidad al designarme como Responsable de la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, el titular del Sujeto Obligado.

SEGUNDO.- Tener por autorizados a las personas servidoras públicas referidas, así como las direcciones de correo electrónico transparencia_paot@yahoo.com, baraujo@paot.org.mx, ytrevino@paot.org.mx, frougerio@paot.org.mx, y asolano@paot.org.mx, a efecto de recibir las notificaciones posteriores y correspondientes.

TERCERO.- Tener por admitidas las pruebas que se acompañan el presente recurso, que acreditan los argumentos expuestos por la Unidad de Transparencia de esta Procuraduría y por presentados los alegatos.

CUARTO.- Dikte las diligencias necesarias que conforme a derecho correspondan para la sustanciación y resolución del Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.1181/2021.

QUINTO.- De considerarse procedente, cite a una audiencia de conciliación con el recurrente, ya que esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, como Sujeto Obligado, Se encuentra en la mejor disposición de brindar las facilidades necesarias para garantizar el acceso a la información al recurrente.

SEXTO.- Confirmar la Respuesta emitida por el Sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública folio 0318000025921, y sobreseer el recurso por haber quedado inoperantes los agravios del presente Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.1181/2021, con fundamento en los artículos 244 fracciones II y III y 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. [...] [sic]

Aparte de las pruebas anexó archivo con Acuse de recibo de envío de alegatos y manifestaciones de la Plataforma Nacional de Transparencia, asimismo, del Acuerdo de Admisión de fecha 17 de agosto de 2021.

7. Cierre y Ampliación. El treinta de septiembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y pruebas. Mientras que, la parte recurrente no proporcionó manifestaciones, alegatos o exhibiera pruebas, motivo por el cual se tuvo por precluido su derecho para tales efectos.

Toda vez que el presente medio de impugnación, así como la complejidad que representa el tema de estudio, esta Ponencia el treinta de septiembre decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, lo anterior en términos del artículo 243 penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia, así como las fracciones III y IV, del numeral VIGÉSIMO SEXTO del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad De México.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con

fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De conformidad con los puntos TERCERO y QUINTO del “**ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA REANUDACIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN QUE APROBÓ EL PLENO POR LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19**”, identificado con la clave alfanumérica 1289/SE/02-10/2020, los cuales indican que la reanudación de plazos y términos respecto de la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento de los medios de impugnación que se tramiten ante el Instituto, será a partir del cinco de octubre del año dos mil veinte.

Asimismo, este Instituto también es competente para conocer el presente medio de impugnación, a pesar de la Contingencia ocasionada por COVID-19, dado que, el ocho de enero de dos mil veintiuno, el pleno de este Instituto emitió el Acuerdo 0001/SE/08-01/2021, **“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBAN LAS MEDIDAS QUE ADOPTA EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19”**, por el cual se decretó la suspensión de los plazos y términos del Instituto relacionados con la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento a los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto, en el período comprendido del lunes 11 al viernes 29 de enero de 2021. De igual forma, el acuerdo 0002/SE/29-01/2021, de fecha 29 de enero de dos mil veintiuno, mediante el cual se amplía la suspensión de plazos del 02 al 19 de febrero de 2021. Así como el acuerdo 0007/SE/19-02/2021 de fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, mediante el cual se establecen las medidas para reanudar plazos y términos de los actos y procedimientos que se indican, derivado de la suspensión que aprobó el Pleno por la contingencia sanitaria originada por el COVID-19. Finalmente, así como el acuerdo 0827/SO/09-06/2021 de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, por el que se aprueba el calendario de regreso escalonado, respecto de los plazos y términos de las solicitudes de acceso a la información pública y de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, derivado del cambio de color del semáforo epidemiológico en la capital del país a verde por la contingencia sanitaria originada por el COVID-19.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Al presentar su recurso de impugnación, la parte recurrente hizo constar: su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó la solicitud, es decir, la respuesta notificada el once de agosto, según se observa de las constancias del sistema electrónico INFOMEX; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el once de agosto, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del doce de agosto al primero de septiembre, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el doce de agosto, es decir, el día uno del inicio del cómputo del plazo, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

Es importante señalar, que no pasa desapercibido para este Órgano Garante que en sus manifestaciones el sujeto obligado planteó que este medio de impugnación sea sobreseído por haber quedado inoperantes los agravios, conforme al artículo 249, fracción II. Sin embargo, al analizar el Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del ejercicio 2021 del Comité de Transparencia de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, de fecha siete de mayo de dos mil veintiuno, se observa que ésta es de una fecha anterior a la presentación de la solicitud de información pública, de la cual se derivó el presente medio de impugnación, la cual se presentó el dieciséis de junio de dos mil veintiuno, por lo que, no se menciona que la clasificación en su modalidad de reservada corresponda al número de folio 0318000025921, puesto que, todavía no se había generado, siendo que dicha clasificación se realizó respecto a las solicitudes de acceso a la información pública con número de folio 0318000023620 y 0318000058520, lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 178, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, así como, al numeral sexto de los “Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, Así Como para la Elaboración de Versiones Públicas”:

[...]

Artículo 178. Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

[..] [sic]

LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS

CAPÍTULO II DE LA CLASIFICACIÓN

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Es decir, el caso de la solicitud con folio 0318000025921, de fecha 16 de junio de 2021, sí el sujeto obligado consideró necesario que debía ser clasificado en su modalidad de reservado, debió haberlo sometido al Comité de Transparencia por ser un nuevo caso, aunque, exista el antecedente de otros casos que hayan solicitado la misma información y la hayan clasificado con dicha modalidad.

En este sentido, no procede la petición del sujeto obligado de que este medio de impugnación sea sobreseído por quedar sin materia, por lo que, a continuación se realiza el estudio de la respuesta dada por el sujeto obligado a la parte solicitante (ahora parte recurrente).

CUARTO. Cuestión Previa:

- a) La **solicitud** de Información consistió en requerir la información pública de la totalidad de expedientes bajo el folio PAOT-2020-547 con fecha de origen el once de febrero del año dos mil veinte.

b) Respuesta: el sujeto obligado respondió señalando que, debido a que el expediente en mención se encuentra en investigación, su contenido fue clasificado como reservado, por lo que se encontró imposibilitado para proporcionar la información y la documentación que obra en el expediente en comento.

c) Manifestaciones de las partes. El sujeto obligado rindió sus manifestaciones de fecha veintisiete de agosto, en las que reafirma su postura de mantener la información que consta en el expediente PAOT-2020-547-SOT-163, como clasificadas en su modalidad de reservada, solicitado a éste Órgano Garante tener por conocido que la información se encuentra reservada y tomar las prevenciones necesarias para no mostrarlo ni ponerlo a la vista del hoy recurrente, por los motivos referidos en sus manifestaciones, pidiendo a este Instituto el sobreseimiento y confirmar la respuesta emitida por la Procuraduría de Asuntos Jurídicos por haber quedado sin materia.

QUINTO. Síntesis del agravio de la parte recurrente. La parte recurrente, en síntesis, se inconformó de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, señalando, que éste, viola sus derechos constitucionales de petición, de acceso a la información y el principio de máxima publicidad, ya que el Sujeto Obligado se niega a emitir la versión pública del expediente materia de su solicitud.

Ahora bien, de las constancias del recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente centró su inconformidad en que el sujeto obligado en su respuesta y con fundamento en el artículo 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Sujeto Obligado tiene la obligación de emitir respuesta del expediente en comento en versión pública, justificando que debería ir testado

la sección o partes, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Es decir, se concluye que la litis se centra en combatir la respuesta pronunciada por el sujeto obligado, lo cual recae en la causal de procedencia del recurso de revisión prescrita en el **artículo 234, fracciones I y IV** de la Ley de Transparencia.

SEXTO. Estudio de los Agravios. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, es preciso entrar al estudio de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado e impugnada por la parte recurrente, de la forma siguiente:

De conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido**, la cual deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares, tal y como lo señala el artículo 219 de la Ley de la materia.

En este sentido, de la revisión de las constancias que integran el presente expediente del recurso de revisión, y, a efecto, de analizarlas de manera más puntual, se expone el siguiente cuadro:

Lo solicitado	Respuesta
[...] "Solicito la "versión publica" de la totalidad de los expedientes bajo FOLIO: PAOT-2020-547 originados a partir del 11 de febrero de 2020" [...] [sic]	En síntesis, debido a que el expediente en mención se encuentra en investigación, su contenido fue clasificado como reservado, por lo que, se encontró imposibilitado para proporcionar la información y la documentación que obra en el expediente en comento.
Agravio	
[...] Consiste en la respuesta emitida por la "Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, Unidad de Transparencia mediante Oficio PAOT-05-300/UT-900- 0613-2021 de fecha 10 de agosto de 2021 , a través de la cual el "sujeto Obligado" se NIEGA a emitir la "versión publica" de la totalidad del expediente FOLIO: PAOT-2020-574 , originados a partir del 11 de febrero de 2020, argumentando que se encuentra en investigación y clasificado como reservado , sin embargo de conformidad con el Artículo 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dice: "Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación", en este sentido el sujeto obligado, tiene la obligación de emitir el documento solicitado en versión publica testando las partes clasificadas, y dicha respuesta a lo solicitado no afecta la resolución de la misma. " [...] [sic]	

De lo anterior, se desprende lo siguiente:

1.- La parte recurrente, solicita versión pública de la totalidad de los expedientes bajo FOLIO: PAOT-2020-547 originados a partir del 11 de febrero de 2020, la respuesta del sujeto obligado fue que el expediente en mención se encuentra en investigación, su contenido fue clasificado como reservado, por lo que, se

encontró imposibilitado para proporcionar la información y la documentación que obra en el expediente en comento. Esta respuesta fue acompañada de la Nota PAOT/300-323-2021, mediante la cual se expresa que la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial cuenta con el expediente PAOT-2020-547-SOT-163, que se encuentra clasificado en su modalidad de reservado, por lo que, no le puede ser proporcionada la información a la parte recurrente. Además, anexa el oio Acta del Comité de Transparencia que contiene el Acuerdo número CTPAOT/AC/**2020**-03-1E (en las manifestaciones el acuerdo lo señala el sujeto obligado como CTPAOT/AC/**2021**-03-1E) de la resolución de la clasificación de la información en su modalidad de reservada del expediente folio PAOT-2020-547-SOT-163. En consecuencia, la parte recurrente se inconforma por la respuesta que se le dio a lo solicitado mediante Oficio PAOT-05-300/UT-900-0613-2021 de fecha 10 de agosto de 2021., además, de señalar que el sujeto obligado tiene la obligación de emitir la versión publica solicitada, testando las partes clasificadas, ya que dicha respuesta a lo solicitado no afecta la resolución de la misma, invocando el artículo 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

2.- En sus manifestaciones el sujeto obligado reiteró y pretendió robustecer la legalidad de la respuesta original que le dio a la parte recurrente, señalando que en el Sistema de Atención de Denuncias e Investigaciones de Oficio de esta Procuraduría (SASD), se encuentra identificado bajo el número de expediente PAOT-2020-547-SOT-163; mismo que se encuentra en calidad de clasificado en la modalidad de reservado, considerando la prueba de daño presentada por la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial y que de acuerdo al Acta del Comité de Transparencia señalada, la reserva es de tres años.

3.- La prueba de daño presentada por el sujeto obligado para sustentar la clasificación en la modalidad de reserva total de la información solicitada, la manifiesta en el sentido de que actualmente el expediente se encuentra en sustanciación y la divulgación de la información representa un riesgo real, presente, demostrable e identificable, toda vez que divulgar la información del expediente pondría en riesgo el curso del **proceso deliberativo de investigación que sustancia esta Procuraduría dentro del expediente PAOT-2020-547-SOT-163**, así como los **procedimientos iniciados por las autoridades verificadoras**, pues hasta el momento el responsable de los hechos que se investigan consistentes en la construcción que se lleva a cabo en [...], demarcación territorial Cuauhtémoc, no ha aportado documentos que acrediten la legalidad de las actividades constructivas que realiza, por lo que la reserva se hace para evitar que se altere el curso de la investigación que esta Procuraduría y otras autoridades se encuentran sustanciando y con ello evitar que se consumen los incumplimientos detectados.

4.- Asimismo, el sujeto obligado entregó a este Órgano Garante la documental pública consistente en copia simple del expediente PAOT-2020-547-SOT-163, para que se tenga conocimiento de la información que se reserva, tomando las prevenciones necesarias para no mostrarlo ni ponerlo a la vista del recurrente, toda vez que se trata del expediente materia del presente recurso.

5.- Derivado de lo anterior, es importante traer a colación la siguiente normatividad:

**LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

[...]

Artículo 111. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

[...]

Capítulo II De la Información Reservada

[...]

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

[...]

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

[...]

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

[...]

Artículo 178. Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

[..] [sic]

Capítulo II De la Información Reservada

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

[...]

IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

[...]

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

[...]

Artículo 184. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

[...] [sic]

LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS

CAPÍTULO II DE LA CLASIFICACIÓN

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, **ni clasificar documentos antes de que se genere la información** o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;

II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;

III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

[...] [sic]

6.- Ahora bien, es importante señalar que el sujeto obligado en su búsqueda exhaustiva referente al expediente solicitado FOLIO: PAOT-2020-547 originados el 11 de febrero de 2020, la Procuraduría de ordenamiento Territorial encontró en sus archivos el expediente PAOT-2020-547-SOT-163, que se encuentra en calidad de clasificado en su totalidad en la modalidad de reservado, por lo que, manifiesta que se encuentra imposibilitado para proporcionar la información en versión pública de interés de la parte recurrente.

Sin embargo, al analizar la respuesta y las constancias que integran el expediente del recurso de revisión, resulta importante lo siguiente:

- La solicitud de información de la parte solicitante (hoy parte recurrente)

Fue presentada el 16 de junio de 2021, mientras que, el Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del ejercicio 2021 del Comité de Transparencia de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, se firmó con fecha 7 de mayo de 2021, como se puede observar en las siguientes pantallas:

		Plataforma Nacional de Transparencia Ciudad de México Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública	
		Folio de la solicitud	0318000025921
<i>Este espacio debe ser llenado exclusivamente por personal de la Unidad de Transparencia (UT)</i>		Fecha y hora de registro: 16/06/2021 13:22:04	
1.Nombre del Sujeto Obligado al que se solicita la información			
Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.			

	COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA 07 DE MAYO DE 2021
ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL EJERCICIO 2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO	

- El Acta del Comité de Transparencia en cita, en la orden del día contempló el punto III, referente a la propuesta de clasificación de la información en modalidad de reservada de los folios 0318000023620 y 0318000058520, para consideración de confirmación, modificación o revocación por parte del Comité de Transparencia:

III.- Propuesta de clasificación de la información en su modalidad de reservada, requerida en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0318000023620 y folio 0318000058520, la cual fue remitida a la Unidad de Transparencia, por el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; por lo que la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial pone a consideración para su confirmación, modificación o revocación,-----

III.1.- Confirmación, modificación o revocación, de la clasificación de la información en su modalidad reservada. --

- Después de deliberar sobre la propuesta de clasificación de la información en modalidad de reservada de los folios 0318000023620 y 0318000058520 presentada para su resolución ante el Comité de Transparencia, se llegó al acuerdo de confirmarla, generando el Acuerdo CTPAOT/AC/2020-03-1E, que se observa en la siguiente pantalla:

Acuerdo CTPAOT/AC/2020-03-1E	Se confirma la clasificación de la información relativa a la solicitud de información con el folio 0318000023620 y de la solicitud de información con el folio 0318000058520, el cual fue remitido a la Unidad de Transparencia, por el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, propuesta por la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, por lo que se clasifican las documentales que integran el expediente PAOT-2020-547-SOT-163 como información de acceso restringido en su modalidad de Reservada, por actualizarse los supuestos previstos en las fracciones II y IV del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México considerando la prueba de daño presentada por la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial adscrita a esta Procuraduría,----- Periodo de reserva de la información solicitada: 3 años (artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México), y en el caso de que se extinguieran las causales que motivaron su reserva, la información dejará de estar bajo dicha clasificación.-----
---	--

- La prueba de daño que soporta esta clasificación está referida al proceso deliberativo que sustancia la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, así como, los iniciados por las autoridades verificadoras, pues el responsable de los hechos sometidos a investigación no ha aportado documento con el cual se acredite la legalidad de las actividades constructivas que realiza, por lo que, señala que la divulgación de la información solicitada, representa un riesgo real, demostrable e identificable:

PRUEBA DE DAÑO: En observancia del artículos 173 párrafo segunda y 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los que se establece que para motivar la clasificación de la información reservada, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada, así como aplicar una prueba de daño, se precisa lo siguiente: -----

La divulgación de la información que obra en el expediente PAOT-2020-547-SOT-163, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que pondría en riesgo el curso del proceso deliberativo que sustancia esta Subprocuraduría, así como los iniciados por las autoridades verificadoras, pues hasta el momento el responsable de los hechos que se investigan no ha aportado documento con el cual se acredite la legalidad de las actividades constructivas que realiza. -----

Aunado a lo anterior, el riesgo que supone la divulgación del expediente clasificado como información reservada, supera el interés público de que se difunda, toda vez que ningún particular puede dejar de observar la normatividad aplicable en materias de desarrollo urbano, por lo que de otorgarse podría concederse una ventaja personal de quien adquiere la documentación, lo cual podría derivar en una falsificación y/o comercialización ilegal de la información. --

Por otra parte, la clasificación de la información se adecua al principio de proporcionalidad y representa así el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio y correcto desarrollo del procedimiento de investigación que por esta vía se atiende, en virtud de que la reserva se hace con el objeto de evitar que se altere el curso de la investigación que esta Unidad está sustanciando y con ello evitar que se consumen los incumplimientos detectados. -----

Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido (3 años) y en el caso de que se extinguieran los causales que motivaron su reserva, la información dejará de estar bajo dicha clasificación. "-----

7.- El Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del ejercicio 2021 del Comité de Transparencia de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, el Acuerdo CTPAOT/AC/2020-03-1E y la Prueba de Daño contenida en el Acta, son documentales que se encuentra referidas a los folios 0318000023620 y 0318000058520 y no al folio que nos ocupa 0318000025921.

Derivado de lo anterior, se observa que la manera en que el sujeto obligado pretende sustentar la clasificación en su modalidad de reservada de la información solicitada por la parte recurrente, a través, de la solicitud del folio 0318000025921, no es la adecuada, dado que, en el Acta del Comité de Transparencia está referida a los folios de solicitud 0318000023620 y 0318000058520, más no al folio que nos ocupa: 0318000025921, del cual se derivó el presente recurso de revisión, lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 178, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y al numeral sexto de

los “Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, Así Como para la Elaboración de Versiones Públicas”:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

[...]

Artículo 178. Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

[..] [sic]

**LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y
DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA
ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS**

**CAPÍTULO II
DE LA CLASIFICACIÓN**

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, **ni clasificar documentos antes de que se genere la información** o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Es decir, el caso de la solicitud con folio 0318000025921, de fecha 16 de junio de 2021, sí el sujeto obligado consideró necesario que debía ser clasificado en su modalidad de reservado, debió haberlo sometido al Comité de Transparencia **por ser un nuevo caso**, aunque, exista el antecedente de otros casos que hayan

solicitado la misma información y la hayan clasificado con dicha modalidad. Asimismo, respecto a las copias simples de las documentales del expediente PAOT-2020-547-SOT-163 que el sujeto obligado hizo llegar a este Órgano Garante, se tendrían que analizar a la luz del acuerdo de clasificación que se refiera directamente al folio de solicitud 0318000025921, de fecha 16 de junio de 2021.

Una vez analizadas las constancias del expediente contrastadas con el requerimiento de la parte recurrente, se concluye que el sujeto obligado, si bien es cierto, realizó, a través, de su Comité de Transparencia la clasificación de la información que solicitó en correctamente una orientación a la parte recurrente en la modalidad de reservada totalmente, también es cierto, que dicha clasificación está referida a folios diversos al que nos ocupa 0318000025921, de fecha 16 de junio de 2021, lo cual no brinda certeza, por contraponerse al artículo 178, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y al numeral sexto de los “Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, Así Como para la Elaboración de Versiones Públicas”:

En consecuencia, es claro que la respuesta impugnada careció de mayores elementos de convicción que crearan certeza en el actuar del sujeto obligado y queda claro en el estudio que no se realizó la clasificación de la información solicitada, a través, del folio número 0318000025921, de fecha 16 de junio de 2021.

Lo cual incumplió con lo establecido en las fracciones VIII, y X del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

“Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”

...

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

Asimismo, la fracción **X**, determina que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte recurrente a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁵**

Por lo anterior, es claro que el agravio hecho valer por la parte recurrente es parcialmente **FUNDADO**, ya que la atención a su solicitud de información fue carente de exhaustividad, por no haber realizado la clasificación de la información solicitada referida al folio que nos ocupa 0318000025921.

En consecuencia, con fundamento en lo expuesto a lo largo del presente Considerando, así como en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El sujeto obligado deberá realizar una nueva respuesta, fundada y motivada, respecto a lo requerido por la parte recurrente. Si considera que dicha información debe ser clasificada deberá hacerlo referente al folio número 0318000025921, conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y los Lineamientos citados en el estudio, con una prueba de daño acorde al contenido del expediente solicitado, a efecto, de brindar certeza jurídica.

La nueva respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado, y se le ordena

que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia de la Comisionada Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar



su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de octubre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO